

Bogotá, 8 de agosto de 2023

Señor(a):

JUEZ (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JORDY RESTREPO TANGARIFE

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

JORDY RESTREPO TANGARIFE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.340.496 de Amagá, domiciliado, en el municipio de Envigado, Antioquia, actuando en nombre y representación propio, en calidad de participante del proceso de selección directivos docentes y docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia reglamentado por el Decreto Constitucional 2591 de 1991, mediante el presente escrito; me permito presentar ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, por violación de mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso administrativo y el acceso a cargos públicos por méritos, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: JORDY RESTREPO TANGARIFE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.340.496 de Amagá, Antioquia, me encuentro inscrito en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – directivos docentes y docentes, en la denominación del empleo “docente de área Idioma Extranjero Inglés.

SEGUNDO: Aprobé la prueba escrita de conocimientos específicos y pedagógicos, docente de área idioma extranjero inglés. Sin embargo, es de precisar, que inicialmente, los resultados obtenidos en la prueba escrita no me habían permitido continuar en el concurso, pero debido a una reclamación que interpose, se logró evidenciar por parte del operador (Universidad Libre), que había un error en las respuestas correctas en seis de las preguntas de la prueba escrita, por lo cual, el operador, por medio de un comunicado en la página de la Comisión

Nacional del Servicio Civil, tuvo que dar claridad con relación a esta situación, y realizar una recalificación en la OPEC de docente de área idioma extranjero inglés. Por lo anterior, al hacer la recalificación, logré obtener el puntaje para continuar en el concurso.

TERCERO: Una vez aprobado el concurso en la prueba de aptitudes y competencias básicas, docente de aula – NO RURAL, viene la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos Docente de Idioma Extranjero Inglés, en la cual la universidad libre me verifica y valida el acta de pregrado “Licenciado en inglés – español” cargado en la plataforma SIMO (en el momento de la inscripción), como cumplimiento del requisito mínimo para continuar en el proceso en el concurso.

CUARTO: Dentro de las etapas del proceso del concurso, está la etapa de Valoración de Antecedentes docentes de aula – NO RURAL, en la cual se establecen unos criterios de valoración por parte de la CNSC y la Universidad Libre para darle puntuación a los documentos cargados en la plataforma SIMO, entre los cuales está, títulos de pregrado o posgrado, experiencia en el cargo, pruebas saber pro, diplomados, entre otros. En esta etapa obtuve 80.00 puntos, pero en el momento de verificar los detalles, observo que no se me tuvo en cuenta la puntuación por un ítem relacionado con los programas acreditados en alta calidad, frente a este ítem, la Universidad Libre fue renuente en valorar la acreditación en alta calidad que tiene mi pregrado de licenciatura en inglés- español de la Universidad Pontificia Bolivariana.

QUINTO: Teniendo en cuenta que no se me reconocieron los puntos por acreditación en alta calidad, realicé dentro de los tiempos establecidos por la CNSC y el operador Universidad Libre, la respectiva reclamación, adjuntando el debido soporte de la página oficial del Ministerio de Educación, el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, en el cual se evidencia que efectivamente el programa está activo y cuenta acreditación de alta calidad.

SEXTO: El día 4 de agosto de 2023, se da respuesta por parte del operador de la reclamación realizada, el cual expresa lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a dar respuesta de fondo a su solicitud en los siguientes términos: Dando respuesta a su solicitud, en relación con el documento correspondiente al título de Licenciatura en Inglés - Español; se aclara que, NO se puede tomar como válido para generar puntaje en la prueba de valoración de antecedentes en el ítem de otros criterios de valoración, en el sub ítem de Alta calidad, toda vez que, NO se encuentra acreditado como un programa de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional.

Lo anterior evidencia que no hubo una respuesta de fondo ni verídica, dado que ellos afirman que el programa no está acreditado en alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional, lo cual es una afirmación errónea en tanto que, en la página oficial del Ministerio de

Educación (SNIES), se puede verificar con el código SNIES 90926 de mi acta de pregrado que efectivamente, el programa se encuentra activo con reconocimiento de alta calidad, que son los requisitos que indica la guía de orientación al aspirante prueba de valoración de antecedentes. De esta manera, con la renuencia manifiesta por parte del operador, se está constituyendo una evidente vulneración al derecho al debido proceso y a la igualdad, lo que me deja en desventaja frente a los demás participantes del concurso y me impide concursar en igualdad de condiciones por méritos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR SUBSIDIARIEDAD:

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales; es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En el caso en concreto, la presente acción de amparo se solicita como mecanismo definitivo, toda vez que no se cuenta con otros mecanismos para proteger los derechos al debido proceso administrativo, la igualdad y el trabajo en el marco del concurso de méritos. Pues, en primer lugar, recuérdese que frente a la decisión que resuelve las reclamaciones no procede recurso alguno, instancia que ya fue agotada como obra en las pruebas.

Del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSOS DE MÉRITOS:

Dentro de este contexto, la Honorable Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como,

- (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Lo anterior, con el objeto de (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados¹

¹ Sentencia T 376 de 2017

En cuanto a esta prerrogativa la Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2019, expuso que el respeto al debido proceso involucra los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”, (v) asegurar que los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado. En tales términos, la máxima Instancia Constitucional ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de “adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso puedan disfrutar de su derecho”². Aunado a lo anterior, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política para proveer los distintos cargos en el sector público, adelantado en el marco de la imparcialidad y prevalencia del mérito y su finalidad es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos, quienes posean la mejores aptitudes para el desarrollo de los objetivos planteados, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección, y por supuesto, atendiendo a principios de proporcionalidad y razonabilidad a la hora de fijar e interpretar los requisitos que para ellos se estipulan.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO Y LIBRE ELECCIÓN DE PROFESIÓN

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas; en la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa. En repetidas ocasiones la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política, al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad (aún más

² Sentencia T 376 de 2017

teniendo en cuenta la vocación educativa que tiene el presente escenario constitucional por tratarse de un concurso docente). En síntesis, el derecho al trabajo y la libertad que tienen las

personas de elegir su profesión es la actividad que les pone en contacto productivo con su entorno, el reconocimiento del carácter de fundamental del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334). Es por ello que se torna protuberante el que las actuaciones administrativas de la CNSC a través de la Universidad Libre vulneran de manera directa y evidente mis derechos fundamentales a escoger profesión u oficio, al trabajo y al principio del mérito que es considerado como uno de los principios fundantes del estado social de derecho conforme a la sentencia C-588 del 2009.

Finalmente, y de acuerdo con la argumentación realizada en el presente escrito, me permito respetuosa pero enfáticamente formular las siguientes:

III. PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso administrativo y el acceso a cargos públicos por

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), que procedan a modificar el puntaje dentro de la prueba de valoración de antecedentes, en el ítem de otros criterios de valoración, en el sub ítem de valoración de alta calidad, mi licenciatura de inglés- español de la Universidad Pontificia Bolivariana, como un programa acreditado en alta calidad por parte del Ministerio de Educación Nacional.

TERCERO: Se conceda como medida provisional la suspensión del concurso, en tanto, las accionadas den cumplimiento al reconocimiento de mi pregrado como programa acreditado en alto calidad.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito ante este despacho la medida provisional de suspensión del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – empleos de la ZONA NO RURAL, toda vez, que la publicación de resultados se hará el día 15 de Agosto del año 2023 y con la aplicación de esta medida provisional y urgente se podrían evitar perjuicios irremediables frente a la vulneración de mis derechos fundamentales y a la legalidad del concurso.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

VI. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Señor/a Juez, en virtud de la jurisdicción constitucional atribuida a todos los jueces de la República y según el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es usted competente para conocer de la acción de tutela, puesto que las acciones dirigidas contra entidades territoriales del nivel nacional como lo es la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, le corresponde el conocimiento a los Jueces de Circuito del lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental, lo cual, para el caso en concreto, la Honorable Corte Constitucional mediante auto 818 del 2021 al resolver un conflicto de competencias entre autoridades judiciales sobre el conocimiento de una acción constitucional de tutela, señaló de manera enfática que el factor territorial no puede determinarse sólo acudiendo al lugar de residencia de la parte demandante, sino que también corresponde al Juez del lugar donde ocurrió la supuesta transgresión de los derechos fundamentales o donde se producen sus efectos, lugar que puede o no coincidir con mi domicilio.

VII. PRUEBAS

Como fundamento probatorio de mi petición anexo las siguientes pruebas:

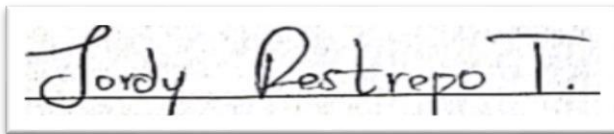
1. Copia del acta de grado de la licenciatura en inglés- español de la Universidad Pontificia Bolivariana
2. Consulta del Sistema Nacional de Información Educación Superior acerca del programa acreditado en alta calidad
3. Guía de orientación al aspirante- prueba de valoración de antecedentes

VIII. NOTIFICACIONES

Las accionadas en los correos: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co.

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: jordyrpo19@outlook.com
Cedula de Ciudadanía 1033340496 de Amagá (Antioquia)
Número celular: 3003819815
Dirección: Envigado / Antioquia: cr 35 # 38 A sur # 36 int 401

Atentamente,



Jordy Restrepo T.